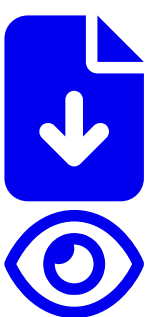


**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad****ESTADO DE FECHA: 20/09/2023**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                  | Demandante                    | Demandado                                                                                                            | Clase                                            | Fecha Providencia | Actuación                            | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                             | Descargar                                                                             |
|-----|-----------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="#">20001-33-33-001-2018-00117-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | VILSE KATIA ZULETA BLANCO     | LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA                                                                      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023        | Auto Aprueba Liquidación del Crédito | VOV-PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesa...                                               |    |
| 2   | <a href="#">20001-33-33-001-2023-00412-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | KENITH MAIDETH CASTRO MORALES | YAINER ENRIQUE CALDERON SOLANO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN | Acciones de Tutela                               | 19/09/2023        | Auto Concede Impugnación De Tutela   | VOV-PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2023. SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honor... |    |
| 3   | <a href="#">20001-33-33-002-2014-00572-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ  | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                                      | Acción de Reparación Directa                     | 19/09/2023        | Auto Aprueba Liquidación del Crédito | VOV-PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar...                                              |  |
| 3   | <a href="#">20001-33-33-002-2014-00572-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ  | MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR                                                                      | Acción de Reparación Directa                     | 19/09/2023        | Sentencia Proceso Ejecutivo          | VOV-PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA CESAR Y OTROS, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro 24 de julio de 20...  |  |

|   |                                               |                          |                                  |                                                                                          |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                              |  |
|---|-----------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 4 | <a href="#">20001-33-33-002-2015-00351-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINEZ   | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                                | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV- PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 02:30 PM de manera virtual....                                |  |
| 5 | <a href="#">20001-33-33-002-2015-00393-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ROBERTO EDUARDO- VALIENTE BLANCO | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS                                                       | Ejecutivo                                        | 19/09/2023 | Auto ordena oficiar                      | VOV-Auto ordena correr traslado....                                                                                                                                                                          |  |
| 6 | <a href="#">20001-33-33-002-2017-00077-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | NAIROBIS MACHADO CARCAMO         | MUNICIPIO DE ASTREA                                                                      | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto libra mandamiento ejecutivo         | VOV- PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la la MUNICIPIO DE ASTREA CESAR y a favor de la señora NAIROBYS MACHADO CARCAMO...                                                                  |  |
| 7 | <a href="#">20001-33-33-002-2021-00265-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ALEJANDRA MARIA LOPEZ LOPEZ      | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.                                                | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV- PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 30 de octubre de 2023 a las 02:30 PM. La audiencia se realizará de manera mixta. Los testigos deberán comparecer de manera presencia... |  |
| 8 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00087-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | JAVIER RICO MENESES              | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...                                    |  |

|    |                                               |                          |                              |                                                                                          |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                 |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 9  | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00088-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MARIA CECILIA ALMENAREZ      | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....        |     |
| 10 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00089-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...      |    |
| 11 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00161-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ROSA ISABEL RIOS CARCAMO     | HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES                                                       | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el treinta 30 de octubre de 2023 a partir las 8:30 PM de manera mixta....                                          |   |
| 12 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00195-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | EUGENIO VILLARREAL HERNANDEZ | ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                                                   | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 17 de octubre de 2023 a partir las 09:00 AM de manera presencial.... |  |
| 13 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00230-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ONIDYS BELLO GUTIERREZ       | LUIS EDUARDO TOLOZA, INVIAS                                                              | Acción de Reparación Directa                     | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 8:30 AM de manera virtual....  |  |

|    |                                               |                          |                                                               |                                                                                                   |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                     |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 14 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00277-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | WILSON ELIAS PATERNINA GABRIEL                                | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....            |     |
| 15 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00283-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LUIS OMAR LINERO SUAREZ                                       | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                                         | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....            |    |
| 16 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00384-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | CESAR ENRIQUE NIEVES TORRADO                                  | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR                                                                     | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV- PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 06 de octubre de 2023 a partir las 08:30 AM de manera presencial.... |   |
| 17 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00408-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | GLORIA INEZ CACERES ARIAS                                     | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                                                | Acción de Reparación Directa                     | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV- PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 17 de octubre de 2023 a partir las 02:00 PM de manera mixta....      |  |
| 18 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00419-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LILIANA MARCELA SERRANO FLOREZ, AMALIA FLOREZ SALAZAR Y OTROS | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO | Acción de Reparación Directa                     | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV- PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 17 de octubre de 2023 a partir las 04:30 PM de manera mixta....      |  |

|    |                                               |                          |                                   |                                                                                                            |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                            |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 19 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00479-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | HUBER GUEVARA ROJAS               | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....   |     |
| 20 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00480-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ALBA MARINA AVILA SUAREZ          | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, FOMAG, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....   |    |
| 21 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00491-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | YERLENDYS - IBARRA PATERNOSTRO    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                                           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... |   |
| 22 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00497-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | CECILIA ESTHER CAMACHO DE MARQUEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                                           | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... |  |
| 23 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00511-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | EMEL QUIROZ LERMA                 | DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG                                                                              | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...     |  |
| 24 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00512-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | VIRGILIO BONETH PEREIRA           | DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG                                                                              | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....    |  |

|    |                                               |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                  |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                  |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                   |                                                                                              |
| 25 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00515-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | EDELSY BENJUMEA LIÑAN                                                                                                                                                                                                                                                    | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL        | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....         | <br>     |
| 26 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00525-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ                                                                                                                                                                                                                                             | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL                               | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 11:10 AM de manera virtual. ...     | <br>     |
| 27 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00547-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | EVIESMITH JAIMEZ QUINTERO, LUIS EDEN QUINTERO CRUZ, ANDRY JAIMEZ QUINTERO, DARIO CONTRERAS QUINTERO, MILADIS DEL PILAR CONTRERAS QUINTERO, ADELINA QUINTERO CRUZ                                                                                                         | FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA | Acción de Reparación Directa                     | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día dos 02 de octubre de 2023 a partir las 09:10 AM de manera virtual. ... | <br>  |
| 28 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00566-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | NORALBA DIAZ OVALLE, DAYANA OVALLE GOMEZ, HELY JOHANA TORRES, LUIS ARBEY OVALLE AFANADOR, YESICA OVALLE AFANADOR, JOSE DEL CARMEN OVALLE, RAMON OVALLE, MARIA DEL SOCORRO OVALLE CRIADO, CARLOS ABEL OVALLES JAIMES, RAMIRO OVALLE JAIMES, JOSE DEL CARMEN OVALLE JAIMES | FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA | Acción de Reparación Directa                     | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 09:50 AM de manera virtual. ...     | <br> |

|    |                                               |                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                  |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 29 | <a href="#">20001-33-33-002-2022-00579-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | JOSE LEONARDO NAVARRO FONTALVO, MARIA DEL CARMEN CORREA FONTALVO, MARTIN JESUS NAVARRO FONTALVO, ANDREA PILAR NAVARRO FONTALVO, SILVIA ESTHER NAVARRO FONTALVO, MARIA PAULINA NAVARRO FONTALVO, DINA PILAR NAVARRO FONTALVO, LADY JUDITH NAVARRO FONTALVO, NOBEL ANTONIO NAVARRO FONTALVO, IVO DE JESUS CORREA CORREA | AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL                       | Acción de Reparación Directa                     | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 10:30 AM de manera virtual. ...                               | <br>     |
| 30 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00025-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | JOSE GUILLERMO MANTILLA ZABALETA                                                                                                                                                                                                                                                                                      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, FOMAG                                                                                    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto Para Alegar                         | VOV-Cuarto: Ciérrese el período probatorio. Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto... | <br>  |
| 31 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00169-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | NUBIA ESTHER RINCÓN FRAGOZO                                                                                                                                                                                                                                                                                           | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto Para Alegar                         | VOV-Quinto: Ciérrese el período probatorio. Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto ... | <br> |
| 32 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00172-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ROGER GUILLERMO PEREZ PEREZ                                                                                                                                                                                                                                                                                           | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S  | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto Para Alegar                         | VOV-Sexto: Ciérrese el período probatorio. Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto... | <br> |

|    |                                               |                          |                                  |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 33 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00173-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MANUEL PADILLA NIEVES            | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....                                    |     |
| 34 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00174-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | EMIR GEAN CARLOS QUINTERO SOLANO | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...                                    |    |
| 35 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00175-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MEIRA ISABEL VARGAS CADENA       | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...                                    |   |
| 36 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00176-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MARIA ISODORA GALVAN LOPEZ       | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto Para Alegar                         | VOV-Sexto: Ciérrese el período probatorio. Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto... |  |
| 37 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00177-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LEONIDES SUAREZ CAMACHO          | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....                                     |  |



|    |                                               |                          |                                     |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                           |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 38 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00178-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MARIA NEIZIDETH DEL VALLE MIRANDA   | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... |     |
| 39 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00180-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...  |    |
| 40 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00181-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | DELWIN DAVID PEREZ SILVA            | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  |   |
| 41 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00182-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MARITZA ELENA GALVAN DOMINGUEZ      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....   |  |
| 42 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00183-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | JOSE FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ       | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  |  |
| 43 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00184-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | CLEMENTE NUÑEZ CONTRERAS            | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  |  |

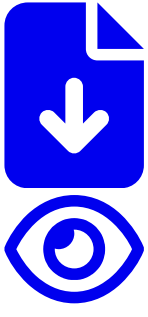
|    |                                               |                          |                            |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                          |                            |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                           |                                                                                              |
| 44 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00186-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ZILIA FONSECA ZULETA       | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... | <br>     |
| 45 | <a href="#">20001-33-33-00187-00</a>          | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | IRENE MEDINA HERRERA       | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...    | <br>     |
| 46 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00188-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ALEXY MARIA PATIÑO PICON   | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  | <br>  |
| 47 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00189-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | JULIO CESAR ROSADO IGUARAN | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...  | <br> |
| 48 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00190-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ENEIDA QUINTERO GARZON     | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...  | <br> |

|    |                                               |                          |                          |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                          |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 49 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00197-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | FREDDY CARDENAS NIZ      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... |     |
| 50 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00198-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ALEXANDER GARCIA PICON   | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...   |    |
| 51 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00200-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ROSANA DE LA HOZ SEOANES | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  |   |
| 52 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00201-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ERIKA DONADO RINCON      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Segundo: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.... |  |
| 53 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00202-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LESMES QUINTERO IVAN     | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  |  |

|    |                                               |                          |                                  |                                                                                                              |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                          |  |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 54 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00203-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...   |  |
| 55 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00204-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ALIX YAMILE GARCIA CUDRIS        | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  |  |
| 56 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00205-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LEIDYS DURAN ROMERO              | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.... |  |
| 57 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00206-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARROS  | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Tercero: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.... |  |
| 58 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00207-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | EDUAR MANUEL NIEVES CORDOBA      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... |  |
| 59 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00208-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...   |  |

|    |                                               |                          |                               |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |                                               |                          |                               |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                          |                                                                                              |
| 60 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00210-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | JOSE JOAQUIN ZULETA CASTRO    | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...   | <br>     |
| 61 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00213-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ISABEL MARIA GUERRA DE ESPAÑA | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... | <br>     |
| 62 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00214-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LEIDY XIMENA CORTES VELASQUEZ | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  | <br>  |
| 63 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00215-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LUZ STELLA RIVA MONSALVO      | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S    | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  | <br> |
| 64 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00220-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MONICA CECILIA DURAN QUINTERO | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... | <br> |

|    |                                               |                          |                                  |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                          |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 65 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00221-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | NIDIA BOHORQUEZ RANGEL           | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Segundo: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.... |     |
| 66 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00223-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | PATRICIA ROMERO ARIAS            | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Segundo: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...  |    |
| 67 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00224-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ          | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  |   |
| 68 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00226-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | DAVID - CARRILLO FLOREZ          | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.... |  |
| 69 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00227-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  |  |

|    |                                               |                          |                                 |                                                                                                                 |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 70 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00228-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LAUDITH DELFINA GÓMEZ RIBON     | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....                                     |     |
| 71 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00229-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | FERNANDO MUR SAENZ              | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....                                     |    |
| 72 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00230-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...                                      |   |
| 73 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00232-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ROSMARY JIMENEZ QUINTANA        | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto Para Alegar                         | VOV-Quinto: Ciérrese el período probatorio. Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto ... |  |
| 74 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00233-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | RICARDO TORRADO LOPEZ           | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto Para Alegar                         | VOV-Quinto: Ciérrese el período probatorio. Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto ... |  |



|    |                                               |                          |                               |                                                                                                              |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                                                             |                                                                                       |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 75 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00242-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto Para Alegar                         | VOV-Sexto: Ciérrase el período probatorio. Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto... |    |
| 76 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00243-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO     | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...                                    |    |
| 77 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00244-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintinueve 29 de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...                                   |   |
| 78 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00245-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ...                                    |  |
| 79 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00246-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | LISYANETH PUMAREJO AÑEZ       | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Segundo: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA...                                     |  |



|    |                                               |                          |                                 |                                                                                                              |                                                  |            |                                          |                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                             |
|----|-----------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 80 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00247-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO   | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA....  | <br>   |
| 81 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00251-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ   | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Cuarto: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA. ... | <br>  |
| 82 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00257-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ | DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 19/09/2023 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | VOV-Segundo: FÍJESE el día veintiocho 28 de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.... | <br> |
| 83 | <a href="#">20001-33-33-002-2023-00454-00</a> | VICTOR ORTEGA VILLARREAL | ELKIN ANTONIO RAMOS ROMERO      | ADRESS                                                                                                       | Acciones de Tutela                               |            |                                          | YPA-                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                             |



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VILSE KATIA ZULETA BLANCO

DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00117-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

### II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS. (\$472.855.643,00), la parte ejecutada no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 03174 del 06 de septiembre de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

### I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:



*“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*(...)”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”*

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS. (\$472.855.643,00), el RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$535.672.734.38) como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

|                                            |                       |
|--------------------------------------------|-----------------------|
| CAPITAL                                    | 271.542.545,00        |
| INTERES AL DTF                             | 6.553.027,58          |
| INTERESES DE MORA AL CORTE 31-08-2023      | 257.577.161,80        |
| <b>TOTAL SENTENCIA AL CORTE 31-08-2023</b> | <b>535.672.734,38</b> |

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$535.672.734.38), a cargo de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
\_\_\_\_\_  
Hoy, 20 de septiembre de 2023. Hora 08:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (COSTAS)  
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00572-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó librar mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y dentro del término de traslado la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS, no presentó contestación de la demanda ejecutiva, procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva instaurada por el señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ quien actúa a través de apoderado judicial, está orientada a hacer efectiva e la providencia de fecha 08 de febrero de 2022 por medio del cual este despacho aprobó la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, se libró mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS, a favor de la parte ejecutada, notificado mediante mensaje electrónico y así mismo se le corrió traslado a la ejecutada para ejercer su derecho a defensa, término que se encuentra surtido, sin embargo, se advierte que el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS, NO contestó la demanda ejecutiva.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS, a quien se le garantizó el debido proceso para ejercer su derecho a defensa y oponerse a las pretensiones de la demanda, NO presentó contestación de la demanda ejecutiva, por lo tanto NO propuso las

excepciones de fondo contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso, en virtud a ello el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS, por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes<br>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>_____<br>Hoy, <u>20 de septiembre de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00572-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

### II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$494.515.363,44), la parte ejecutada no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 3080 del 25 de agosto de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

### I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:



*“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*(...)”*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”*

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$494.515.363,44), el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$471.954.554,80) como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.



|                                               |                |
|-----------------------------------------------|----------------|
| CAPITAL                                       | 350.962.803,00 |
| INTERESES DTF                                 | 9.354.451,52   |
| INTERESES DE MORA                             | 11.637.300,27  |
| VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DTF Y DE MORA) | 471.954.554,80 |

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$471.954.554,80), a cargo del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 20 de septiembre de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN ANTONIO ROMERO MARTINE  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00351-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 a las 09:10 AM, no obstante, por decisión del despacho, se reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 02:30 PM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00393-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a las solicitudes de: *i)* terminación del proceso por pago; *ii)* aclaración del auto que resuelve el recurso de reposición de octubre 11 de 2021; *iii)* solicitud de fraccionamiento y entrega de título judicial y; *iv)* comunicación de embargo de dineros constituidos en depósitos judiciales remitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena.

### II. ANTECEDENTES

2.1. El abogado José Fernando Medina Sierra, actuando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en memorial recibido el 23 de mayo de 2023<sup>1</sup>, afirmó que la entidad consignó el valor respectivo a la última liquidación del crédito; por tanto, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Anexó a su solicitud el comprobante de pago de 05 de febrero de 2022 por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$166.529.877,46), la Resolución no. 2260 de 30 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se discriminan los montos de deudas judiciales en mora al 25 de mayo de 2019 en el marco del Decreto 642 de 2020”*, y la Resolución no. 1899 de 21 de julio de 2022 *“Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS discriminadas mediante la Resolución 2260 del 30 de junio de 2022”*.

Cabe señalar que la Resolución no. 2260 de 2022, discriminó la obligación a favor del señor Roberto Eduardo Valiente Blanco con un capital de TREINTA Y SEIS

<sup>1</sup> Documento 43.

MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$36.050.000.00), intereses en la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$122.314.301,46); y costas por valor de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$8.173.705.00).

Finalmente, la última liquidación aprobada del crédito en el proceso de la referencia<sup>2</sup>, asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$136.059.291,24) y, la liquidación de costas fue aprobada por el valor de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$8.173.705.00)<sup>3</sup>.

2.2. La apoderada de la cónyuge sobreviviente de la parte demandante, en escrito recibido el 05 de junio de 2023<sup>4</sup>, solicitó respuesta a la petición de aclaración y/o adición del auto de 11 de octubre de 2021, que decidió sobre la sucesión procesal. Afirmó la togada que al haber prosperado la reposición del auto de 31 de agosto de 2021<sup>5</sup>, la providencia genera la duda acerca de la sucesión procesal de la cónyuge FRANCIA LECOMPTE MANZI, toda vez no se indicó si la revocatoria era total o parcial y solo se entiende en firme la decisión respecto a la sucesión procesal de los hijos del demandante.

Por tal motivo, consideró necesaria la aclaración o adición del auto para que no haya cabida a un futuro perjuicio material a los intereses de su cliente.

2.3. Por otro lado, se recibió oficio no. 00399 de julio 11 de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena comunicó la medida cautelar de embargo sobre los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro del proceso instaurado por el causante ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO contra INVIAS, con radicado 2015-00393. El referido exhorto fue recibido por esta agencia judicial el 13 de julio de 2023<sup>6</sup>.

2.4. Finalmente, la apoderada de los demandantes VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y MARCELO VALIENTE TORRES, en memorial recibido el 02 de agosto de 2023<sup>7</sup>, solicitó el fraccionamiento del 30% del título que reposa a órdenes del despacho, por concepto de honorarios de abogado. Fundamentó su petición en razón a que el proceso terminó y no les han sido cancelados sus honorarios profesionales.

Adicionalmente, pidió que, lo correspondiente al 70% del título judicial sea puesto a disposición del Juzgado Cuarto del Circuito de Familia de Cartagena, en virtud a la apertura de la sucesión intestada del señor ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO.

### III. CONSIDERACIONES

---

<sup>2</sup> Documento 08.

<sup>3</sup> Páginas 90, 91 del documento 01.

<sup>4</sup> Documento 45.

<sup>5</sup> Documento 28.

<sup>6</sup> Documento 51.

<sup>7</sup> Documento 50.

III.1. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, el cual indica:

*“ARTÍCULO 160 DERECHO DE POSTULACIÓN CPACA: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.*

En el caso sub examine, es pertinente señalar que el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, Dirección Territorial Cesar, no anexa el poder otorgado por la entidad pública o la delegación general o particular efectuada en acto administrativo, que acredite la representación judicial de la entidad territorial ejecutada, por lo que se requerirá en tal sentido.

Adicionalmente, la suma de dinero consignada a órdenes del despacho y que soporta la solicitud de terminación por pago del proceso, difiere con la liquidación aprobada del crédito y las costas y arroja una diferencia de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DIEZ PESOS CON VEINTIÓS CENTAVOS M.L. (\$22.305.010,22), por lo que se hace necesario el cumplimiento de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aportando al expediente la liquidación adicional que se tuvo en cuenta para la constitución del depósito judicial, en aras de decidir de fondo sobre la solicitud de terminación por pago del proceso.

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO (...)*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente”.*

III.2. En otro punto, la aclaración de las providencias está regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso y es procedente de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la cónyuge del demandante consideró que el numeral primero del auto de 11 de octubre de 2021, ofrece un motivo de duda en cuanto a la aceptación de la sucesión procesal de la señora FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI, toda vez que no se menciona si el medio de impugnación prosperó de forma parcial o total con relación a lo decidido en el auto de 31 de agosto de 2021, que precisamente admitió la sucesión procesal de esta última.

En efecto, la providencia recurrida encontró acreditado el fallecimiento del demandante ROBERTO EDUARDO VALIENTE BLANCO (Q.E.P.D) mediante Registro Civil de Defunción No. 08289576, como también el vínculo de filiación de este con la señora FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI, a través de registro civil de matrimonio 5783942, por lo que se reconoció la calidad de sucesora procesal del demandante a partir de ese momento. Si bien la actuación fue recurrida por la apoderada de los señores VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y el menor MARCELO VALIENTE TORRES representado por JULIA LUZ TORRES CANO; el objeto del recurso no estuvo encaminado a revocar la decisión tomada frente a la sucesión procesal de la señora LECOMPTE MANZI, sino que, en la misma providencia se resolviera la petición elevada por los herederos del demandante.

En tal sentido, el despacho en la motivación de la decisión que repuso la providencia, manifestó que se encontraba acreditado el vínculo de filiación del causante con VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y el menor MARCELO VALIENTE TORRES representado por JULIA LUZ TORRES CANO como herederos del demandante y consideró procedente reconocer la sucesión procesal a partir de ese momento, volviendo sobre la decisión tomada y resolviendo acceder a los argumentos esbozados por la recurrente, sin que se pueda colegir que se revocó la decisión frente a la sucesión procesal de la cónyuge, por cuanto no fue lo indicado en la motivación del proveído.

En consecuencia, de la lectura del auto recurrido, el escrito de reposición y el auto que resuelve el mismo, se concluye que los argumentos de la impugnación no buscaban revocar lo decidido frente a la señora FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI, sino adicionar la decisión respecto a la sucesión procesal igualmente solicitada por los herederos del demandante, por lo que no se considera que la decisión adoptada ofrezca un verdadero motivo de duda que deba ser aclarada por este despacho.

III.3. Por otro lado, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta el embargo decretado el 29 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena dentro del proceso de sucesión intestada que adelanta Vanessa Valiente Emiliani con radicado 13-001-31-10-004-2021-00409-00.

Se informará al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena que la medida se considera perfeccionada desde el día 13 de julio de 2023, fecha de recibo del oficio en este despacho judicial. Además, se hará saber al juzgado respectivo que a la fecha se encuentra constituido el Título de Depósito Judicial no. 424030000719992 por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$166.529.877,46), sin embargo, la suma mencionada se encuentra pendiente de confirmar con la liquidación actualizada del crédito solicitada a la parte ejecutada, con la finalidad de resolver la solicitud de terminación por pago del proceso y verificar que en efecto corresponda al valor de la obligación que se ejecuta en este despacho y que será en consecuencia, remitida al proceso de sucesión a través de orden posterior. Así

mismo, se solicitará que se informe el número de cuenta de depósitos judiciales a la cual se realizará la correspondiente conversión.

III.4. Finalmente, dada la orden de embargo comunicada el 13 de julio de 2023, no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito de 02 de agosto de 2023, respecto al fraccionamiento del título judicial que obra a favor del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### IV. DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, para que aporte al expediente el poder otorgado al abogado JOSÉ FERNANDO MEDINA SIERRA, para efectos de darle trámite a la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, para que aporte al expediente la liquidación adicional que se tuvo en cuenta para la constitución del depósito judicial no. 424030000719992 de 05 de agosto de 2023, en aras de decidir de fondo sobre la solicitud de terminación por pago del proceso, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración del auto de 11 de octubre de 2021, elevada por la apoderada de la demandante FRANCIA HELENA LECOMPTE MANZI, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: TENER EN CUENTA el embargo del crédito comunicado a favor del proceso de sucesión intestada promovido por VANESSA VALIENTE EMILIANI, radicado No. 13-001-31-10-004-2021-00409-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, el cual se considera perfeccionado desde el día 13 de julio de 2023, fecha de recibo del oficio en este despacho judicial (numeral 5° del art. 593 del CGP.).

Comunicar lo anterior al juzgado respectivo, bajo los lineamientos del artículo 205 del CPACA, haciéndole saber que a la fecha se encuentra constituido el Título de Depósito Judicial no. 424030000719992 por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$166.529.877,46), el que se ordenará remitir en orden posterior, una vez se confirme que corresponde totalmente al valor de la liquidación del crédito aprobada y las costas ejecutoriadas de este proceso. Adicionalmente, se deberá informar el número de cuenta de depósitos judiciales a la cual se realizará la correspondiente conversión.

QUINTO: NEGAR la solicitud de fraccionamiento del título judicial que elevó la parte demandante VANESSA VALIENTE EMILIANI, RODRIGO VALIENTE PERDOMO y MARCELO VALIENTE TORRES, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE





VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/ehpb

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes<br/>por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>_____</p> <p>Hoy, <u>20 de septiembre de 2023</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____<br/>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NAIROBYS MACHADO CARCAMO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00077-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva promovida por NAIROBYS MACHADO CARCAMO, actuando a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR.; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”*

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el 27 de septiembre del año 2019 modificada en segunda instancia en sentencia de fecha 7 de abril del año 2022 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual constituye un título ejecutivo.

En el escrito contentivo de la petición, la ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR., a favor de la señora NAIROBYS MACHADO CARCAMO, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.693.255), correspondientes al valor equivalente de las prestaciones sociales de AUXILIO DE CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONES, de los periodos comprendidos entre el 13 de enero al 13 de septiembre de 2014 y desde el día 7 de enero al 26 de diciembre de 2015, conforme al fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

En ese sentido, dada la complejidad de establecer el valor por cual librar mandamiento de pago, mediante proveído de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se comisionó al profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que en aras del principio de colaboración de justicia, determinara el monto del crédito del presente proceso.

Para ello, mediante oficio 03212 del 11 de septiembre de 2023, la contadora del tribunal estableció que la obligación del presente proceso ascendía a la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$14.760.997,80) así:

|                                            |                      |
|--------------------------------------------|----------------------|
| CAPITAL                                    | 11.890.927,95        |
| INTERESES DTF                              | 935.646,18           |
| INTERESES DE MORA AL CORTE 11-08-2023      | 2.034.423,67         |
| <b>TOTAL SENTENCIA AL CORTE 11-08-2023</b> | <b>14.760.997,80</b> |

De conformidad con lo expuesto, es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. DISPONE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo en contra de la la MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR y a favor de la señora NAIROBYS MACHADO CARCAMO por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS

(\$14.760.997,80), en virtud de la suma adeudada de la sentencia de fecha 7 de abril del año 2022 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual constituye un título ejecutivo.

Mas los intereses moratorios y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada MUNICIPIO DE ASTREA – CESAR, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado con la demanda:

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva Al Dr. RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIET identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.346.947, T.P. No. 218.813 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las  
partes por anotación en el ESTADO  
ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, 20 de septiembre de 2023 Hora 08:00 a.m  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

J02/VOV/dag



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00265-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día 12 de octubre de 2023, no obstante, el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional, se procede a fijar nueva fecha. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 30 de octubre de 2023 a las 02:30 PM. La audiencia se realizará de manera mixta. Los testigos deberán comparecer de manera presencial. Los apoderados podrán comparecer virtual o presencial, como lo consideren pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER RICO MENESES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00087-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 10/04/2023              | 11/04/2023  | 12/04/2023          | 25/05/2023  | 08/06/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 23 de mayo de 2023, y propuso excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 09 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*



En atención a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:*

*“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”*

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.*

*Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005- 40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.*

*“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.*

*Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” (negrillas fuera del texto original).*

*En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, el acto administrativo demandando es un acto ficto o presunto, indicando la norma de como este se configura, pero, el despacho encuentra que no se argumenta de manera clara las razones por las cuales este no se configuró, y además, se evidencia en el expediente petición ante las entidades hoy demandadas, a la cual, no se le dio respuesta, configurándose así el acto ficto o presunto; así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones

formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo ficto o presunto fue proferido por la entidad, Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de la entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales,

para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA ALMENAREZ ALMENAREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00088-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 12/04/2023              | 13/04/2023  | 14/04/2023          | 29/05/2023  | 13/06/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 23 de mayo de 2023, y propuso excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

En atención a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:*

*“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”*

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.*

*Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005- 40528-01 (0097-10), con extremada precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.*

*“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.*

*Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” (negrillas fuera del texto original).*

*En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, el acto administrativo demandando es un acto ficto o presunto, indicando la norma de como este se configura, pero, el despacho encuentra que no se argumenta de manera clara las razones por las cuales este no se configuró, y además, se evidencia en el expediente petición ante las entidades hoy demandadas obrante a folio 3 a 9 en archivo No. 3 del expediente digital, a la cual, no se le dio respuesta, configurándose así el acto ficto o presunto; así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio



Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo ficto o presunto fue proferido por la entidad, Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00089-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 12/04/2023              | 13/04/2023  | 14/04/2023          | 29/05/2023  | 13/06/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 24 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, sino de mérito, denominada:

- Inexistencia de la obligación
- Se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 18 de mayo de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 28 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991,

indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo ficto o presunto fue proferido por la entidad, Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Tercero: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL RIOS CARCAMO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00161-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia pruebas mixta.

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para el día 12 de octubre de 2023 a las 08:30 AM, no obstante, esta no se realizó por solicitud del apoderado de la parte demandada, en consecuencia se procede a fija nueva fecha de audiencia de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el treinta (30) de octubre de 2023 a partir las 8:30 PM de manera mixta.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO



SC5780-58



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUGENIO VILLARREAL HERNANDEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00195-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día once (11) de octubre de 2023 a las 09:00 AM, no obstante, por estrategia organizacional, se fijará nueva fecha de audiencia, los testigos deberán comparecer de manera presencial a la sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, los apoderados podrán comparecer virtual o presencial como a bien lo estimen

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 17 de octubre de 2023 a partir las 09:00 AM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

---

YAFI JESUS PALMA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ONIDYS BELLO GUTIERREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" Y, LUIS  
EDUARDO TOLOZA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00230-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 a las 08:30 AM, no obstante, por decisión del despacho, se reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 8:30 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA ISABEL RIOS CARCAMO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00161-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia pruebas mixta.

### I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para el día 12 de octubre de 2023 a las 08:30 AM, no obstante, esta no se realizó por solicitud del apoderado de la parte demandada, en consecuencia se procede a fija nueva fecha de audiencia de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el treinta (30) de octubre de 2023 a partir las 8:30 PM de manera mixta.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO



SC5780-58

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUGENIO VILLARREAL HERNANDEZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00195-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día once (11) de octubre de 2023 a las 09:00 AM, no obstante, por estrategia organizacional, se fijará nueva fecha de audiencia, los testigos deberán comparecer de manera presencial a la sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, los apoderados podrán comparecer virtual o presencial como a bien lo estimen

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 17 de octubre de 2023 a partir las 09:00 AM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag



SC5780-58



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

---

YAFI JESUS PALMA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ONIDYS BELLO GUTIERREZ Y OTROS.  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" Y, LUIS  
EDUARDO TOLOZA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00230-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 a las 08:30 AM, no obstante, por decisión del despacho, se reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 8:30 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILSON ELIAS PATERNINA GABRIEL

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00277-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 13/04/2023              | 14/04/2023  | 17/04/2023          | 30/05/2023  | 14/06/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 02 de mayo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 24 de julio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de la legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”*, la cual se resolverá en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de mayo de 2023, y NO propuso excepciones previas, sino de mérito, denominadas:

- Legalidad del oficio VAL2021ER015269 de fecha 09 de noviembre de 2021 expedido por el Municipio de Valledupar – Secretaria de Talento Humano.

- Inexistencia de Derecho Adquirido.
- Supremacía de La Constitución Nacional.
- Excepción de Pago de lo No Debido.
- Excepción Genérica o Innominada.

Así, el Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación a reforma de la demanda el 18 de julio de 2023, no propuso excepciones previas, ni de mérito.

En atención a la excepción de *“ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) De las pretensiones de la demanda, se pretende censurar un acto de trámite, el oficio N° 2021-EE366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional...Por ello, pese la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:*

*Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.*

*Conforme a lo anterior y atendiendo al oficio que mi representada expidió, se comprende, expide un acto de trámite que tuvo como finalidad remitir por competencia el asunto del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad al Municipio de Valledupar. (...)”*

*“(…) Características del acto administrativo definitivo:*

- Ellos producen efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado.*
- Sus efectos jurídicos son directos: surge de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.*
- En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental.*
- Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa.*
- La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable, no es reclamable, ni está sujeta a impugnación porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas. Sólo puede ser objeto del control judicial.*

*Así entonces, el oficio demandado en el asunto bajo estudio, no ostenta ninguna de las anteriores características. En realidad, se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que uno de los actos administrativos demandados no tiene el carácter de “definitivo”, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto el acto administrativo compuesto por el *oficio* No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre de 2021, deja claro que NO es competencia del Ministerio de Educación Nacional reconocer y pagar los dineros solicitados por concepto de prima de antigüedad, en el entendido que, el manejo de la nómina es un asunto de competencia y plena autonomía de la entidad territorial, prendiendo indilgar la responsabilidad a otra entidad, lo cual, resulta muy anticipado, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación *ad causam* material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional y, Municipio de Valledupar, Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADAS la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de



Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS OMAR LINERO SUAREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00283-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 26/01/2023              | 27/01/2023  | 30/01/2023          | 10/03/2023  | 27/03/2023                    |

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 02 de marzo de 2023, y propuso excepciones mixtas, de “*caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de legitimación en la causa por activa*”, y presentó contestación a reforma de la demanda el 13 de julio de 2023 el 13 de julio de 2023, y propuso excepciones mixtas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa*”.

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 06 de marzo de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de “*falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción*”, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia, y presentó contestación a reforma de la demanda el 24 de julio de 2023, y propuso excepciones mixtas de “*falta de la legitimación en la causa por pasiva*” y “*prescripción*”, se reitera que la prescripción será resuelta en la sentencia.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021- EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 21 de diciembre de 2021 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

Respecto a la *“falta de legitimación en la causa por activa,”* propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, al contestar la demanda, el despacho al analizar sus argumentos, observa, que estos, van orientados a un asunto probatorio, y que para este caso, es necesario que sean analizados, para la formación del convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Así las cosas, ante la falta de certeza que en esta etapa procesal existe respecto a la falta de legitimación de la parte actora y en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el Despacho no declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</div> <div>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</div> <div>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</div> <div>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</div> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE NIEVES TORRADO  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00384-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia de pruebas.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 08:30 AM, no obstante, por decisión del despacho, se reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 06 de octubre de 2023 a partir las 08:30 AM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SC5780-58

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GLORIA INES CACERES ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00408-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día once (11) de octubre de 2023 a las 02:00 PM, no obstante, por estrategia organizacional, se fijará nueva fecha de audiencia, los testigos deberán comparecer de manera presencial a la sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, los apoderados podrán comparecer virtual o presencial como a bien lo estimen

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 17 de octubre de 2023 a partir las 02:00 PM de manera mixta.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AMALIA FLOREZ SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00419-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA, para el día once (11) de octubre de 2023 a las 04:30 PM, no obstante, por estrategia organizacional, se fijará nueva fecha de audiencia, los testigos deberán comparecer de manera presencial a la sala de audiencia del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, los apoderados podrán comparecer virtual o presencial como a bien lo estimen

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 17 de octubre de 2023 a partir las 04:30 PM de manera mixta.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUBER GUEVARA ROJAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-000479-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 09/05/2023              | 10/05/2023  | 11/05/2022          | 26/06/2023  | 11/07/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de junio de 2023, y propuso excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 09 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a declarar, que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la Indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo ficto o presunto fue proferido por las entidades, Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como pretensiones que vinculan a las entidades.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa, petición elevada el 09 de agosto de 2021, ante las entidades, la cual no fue respondida, configurándose el acto administrativo ficto o presunto, de fecha 09 de noviembre de 2021, hoy demandado, aunado a que, en lo expuesto por la demandada, menciona a la entidad *Gobernación*, entidad que, no es parte en este proceso, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALBA MARINA AVILA SUAREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-000480-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 09/05/2023              | 10/05/2023  | 11/05/2022          | 26/06/2023  | 11/07/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de junio de 2023, y propuso excepciones previas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 12 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Municipio de Valledupar, Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 09 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a declarar, que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la Indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo ficto o presunto fue proferido por las entidades, Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como pretensiones que vinculan a las entidades.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa, petición elevada el 09 de agosto de 2021, ante las entidades demandadas, la cual no fue respondida, configurándose el acto administrativo ficto o presunto, de fecha 09 de noviembre de 2021, hoy demandado, aunado a que, en lo expuesto por la demandada, menciona a la entidad *Gobernación*, entidad que, no es parte en este proceso, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YERLENDYS IBARRA PATERNOSTRO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00491-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 09/05/2023              | 10/05/2023  | 11/05/2022          | 26/06/2023  | 11/07/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 20 de junio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 11 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas, de *“falta de legitimación en la causa por pasiva,”*.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentre vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones

por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 5 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 5 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CECILIA ESTHER CAMACHO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00497-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 09/05/2023              | 10/05/2023  | 11/05/2022          | 26/06/2023  | 11/07/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 20 de junio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 11 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas, de *“falta de legitimación en la causa por pasiva,”*.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentre vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones

por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 26 de julio de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 26 de abril de 2022, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMEL QUIROZ LERMA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00511-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 09/05/2023              | 10/05/2023  | 11/05/2022          | 26/06/2023  | 11/07/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de junio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 22 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 29 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, el día 29 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa, petición elevada el 29 de julio de 2021 obrante en a folio 51 a 55 en archivo No. 02 del expediente digital, a la cual, no se le dio respuesta, configurándose así el acta ficto o presunto, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales,

para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

#### RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VIRGILIO BONETH PEREIRA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00512-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 09/05/2023              | 10/05/2023  | 11/05/2022          | 26/06/2023  | 11/07/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de junio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, NO presentó contestación de la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 27 de octubre de 2021 frente a la petición presentada ante Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, el día 27 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente aun (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le



reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por las entidades, Departamento del Cesar; y Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con*

*ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa, petición elevada el 27 de julio de 2021 obrante en a folio 51 a 55 en archivo No. 02 del expediente digital, a la cual, no se le dio respuesta, configurándose así el acta ficto o presunto, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|            |
|------------|
| Secretario |
|------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELSY BENJUMEA LIÑAN

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00515-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 09/05/2023              | 10/05/2023  | 11/05/2022          | 26/06/2023  | 11/07/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional, presentó contestación de la demanda el 20 de junio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 11 de junio de 2023, y propuso excepciones mixtas, de *“falta de legitimación en la causa por pasiva,”*.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda y reforma de la demanda, van dirigidas a declarar la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de Abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, Dr. Oscar Javier Manrique Ladino, encargado de conformidad con la responsabilidades establecidas en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que supuestamente tiene derecho teniendo de presente que el demandante se encuentro vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Y el oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, Dra. Cilia Rosa Daza Gutierrez, por medio del cual se decide que NO es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones

por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal, el cual fue notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007.

Así como pretensión encaminada a que se declare la Nulidad del acto ficto, configurado el día 04 de febrero de 2022 ante el Municipio de Valledupar, teniendo de presente la petición radicada el día 04 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar, a la que presuntamente tiene derecho el demandante, teniendo de presente que se encuentra vinculado, a la planta de cargos del Municipio de Valledupar con anterioridad al 14 de marzo de 2013, como lo ordenó previamente el Tribunal Administrativo del Cesar, expediente radicado No. 20001233100420110029000.

Por lo anterior, se observa que los actos administrativos fueron proferidos por las entidades Municipio de Valledupar, Cesar, y Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, y Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, y Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STIVINSON JOSE AROCA ALVAREZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00525-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 a las 09:10 AM, no obstante, por decisión del despacho, se reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 11:10 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS EDEN QUINTERO CRUZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00547-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 a las 09:10 AM, no obstante, por decisión del despacho, se reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día dos (02) de octubre de 2023 a partir las 09:10 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 24 de agosto de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN OVALLE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00566-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 a las 09:10 AM, no obstante, por decisión del despacho, se reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 09:50 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



SC5780-58

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: IVO CORREA ZUÑIGA Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00579-00  
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia inicial.

### I. ASUNTO

En el presente proceso se programó audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, para el día dieciocho (18) de septiembre de 2023 a las 10:30 AM, no obstante, por decisión del despacho, se reprogramará la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

### II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA para el día 02 de octubre de 2023 a partir las 10:30 AM de manera virtual.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría  
La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 20 de septiembre de 2023 Hora 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO MANTILLA ZABALETA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00025-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*
- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO presentó contestación de la demanda.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 5 de junio de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 4 de marzo de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la sanción mora al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Así como, pretensión en encaminada, a que, el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG); Departamento del Cesar - Secretaria De Educación Departamental del Cesar – Fiduciaria la Previsora S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado

la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo fue proferido por la entidad Departamento del Cesar, así como pretensiones que vinculan a la entidad, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto ficto o presunto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor JOSE GUILLERMO MANTILLA ZABALETA, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 07 en archivo No. 02 del expediente digital.

El Departamento del Cesar, NO aportó ni solicitó pruebas en archivo No. 08 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NO contestó la demanda.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 18 a 38 en archivo No. 02 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 18 a 38 en archivo No. 02 del expediente digital.

Cuarto: Círrase el período probatorio.

Quinto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO

Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER RINCON FRAGOZO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00169-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 11 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las

Entidades, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto ficto configurado el día 11 de agosto 2022, de la petición radicada ante el Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, pretensión que busca el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

Por lo anterior, se observa que el acto ficto o presunto fue proferido por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, así como pretensiones que vinculan a la entidad Departamento del Cesar, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto ficto o presunto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora NUBIA ESTHER RINCON FRAGOZO, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 19 en archivo No. 2 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mencionó, pero NO aportó la prueba que se indican a folio 18 en archivo No. 08 del expediente digital.

El Departamento del Cesar, aportó las pruebas que se indican a folio 10 en archivo No. 09 del expediente digital.



Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 24 a 37 en archivo No. 2 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 14 a 219 en archivo No. 9 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 24 a 37 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Departamento del Cesar, al contestar la demanda, que obran a folio 14 a 219 en archivo No. 9 del expediente digital.

Quinto: Círrrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROGER GUILLERMO PEREZ PEREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00172-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“litisconsorcio necesario por pasiva, caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 11 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la excepción previa de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, de la siguiente manera:

- Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Argumenta la entidad demandada que:

*“(...) es loable solicitar en esta instancia su señoría de manera respetuosa vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normatividad esto es Ley 1955 de 2019. (...)”*

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"<sup>2</sup>

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes", a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-

---

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>2</sup> Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal".

De conformidad con la normatividad traída a colación se deja constancia que la entidad territorial Departamento del Cesar, ya se encuentra integrada dentro del presente proceso; por lo que, se declara no probada la excepción propuesta.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las

Entidades, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto ficto configurado el día 22 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el día 22 de noviembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al

demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Así como, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar - Secretaria de Educación le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo anterior, se observa que el acto ficto o presunto fue proferido por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto ficto o presunto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor ROGER GUILLERMO PEREZ PEREZ, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 en archivo No. 2 del expediente digital.



El Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mencionó, pero NO aportó la prueba que se indican a folio 19 en archivo No. 08 del expediente digital.

El Departamento del Cesar, aportó las pruebas que se indican a folio 10 en archivo No. 09 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 16 a 26 en archivo No. 2 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CESAR

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 12 a 96 en archivo No. 9 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 16 a 26 en archivo No. 2 del expediente digital.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Departamento del Cesar, al contestar la demanda, que obran a folio 12 a 96 en archivo No. 9 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL PADILLA NIEVES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00173-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 11 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 18 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y,

además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019 - CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se

encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                       |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
| 04 de noviembre de 2022                       | 14 de febrero de 2023<br>-<br>13 de abril de 2023                                         | 25 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMIR GEAN CARLOS QUINTERO SOLANO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00174-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de julio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019 - CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial



Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) *Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024019 - CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 28 de octubre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| 04 de noviembre de 2022                       | 14 de febrero de 2023                                                                     | 26 de abril de 2023               |

|  |                          |            |
|--|--------------------------|------------|
|  | -<br>13 de abril de 2023 | EN TÉRMINO |
|--|--------------------------|------------|

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</div> <div>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</div> <div>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</div> <div>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</div> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MEIRA ISABEL VARGAS CADENA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00175-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 11 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019- CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le

reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaría de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)*”

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) *Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024019 - CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 28 de octubre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| 04 de noviembre de 2022                       | 14 de febrero de 2023                                                                     | 26 de abril de 2023               |



|  |                          |            |
|--|--------------------------|------------|
|  | -<br>13 de abril de 2023 | EN TÉRMINO |
|--|--------------------------|------------|

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA ISIDORA GALVAN LOPEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00176-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las

Entidades, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto ficto configurado el día 23 de mayo de 2022, frente a la petición presentada el día 23 de febrero de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

Así como, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Cesar - Secretaria de Educación le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo anterior, se observa que el acto ficto o presunto fue proferido por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto ficto o presunto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora MARIA ISIDORA GALVAN LOPEZ, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 12 en archivo No. 02 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 16 en archivo No. 08 del expediente digital.

El Departamento del Cesar, aportó las pruebas que se indican a folio 08 en archivo No. 09 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 17 a 31 en archivo No. 2 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 19 a 45 en archivo No. 8 del expediente digital.

DEPARTAMENTO DEL CESAR

- C. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 10 a 243 en archivo No. 9 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 17 a 31 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, que obran a folio 19 a 45 en archivo No. 8 del expediente digital.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Departamento del Cesar al contestar la demanda, que obran a folio 10 a 243 en archivo No. 9 del expediente digital.

Sexto: Cíérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONIDES SUAREZ CAMACHO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00177-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 07 agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019 - CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024019 - CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 28 de octubre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                       |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
| 04 de noviembre de 2022                       | 14 de febrero de 2023<br>-<br>13 de abril de 2023                                         | 26 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA NEIZIDETH DEL VALLE MIRANDA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00178-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 18 de julio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, y caducidad”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027 – CES2022ER016627 del 29 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 29 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de abril de 2023                                         | 26 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera



necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                      |
|--------------------------------------|
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|--------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00180-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024019 - CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024019 - CES2022EE015261 del 04 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 28 de octubre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                       |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
| 04 de noviembre de 2022                       | 14 de febrero de 2023<br>-<br>13 de abril de 2023                                         | 26 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DELWIN DAVID PEREZ SILVA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00181-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 23 agosto de 2023. Extemporánea.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CCES2022ER025027 – CES2022ER016627 del 29 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial

Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                       |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
| 29 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de abril de 2023                                         | 26 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA ELENA GALVAN DOMINGUEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00182-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027 – CES2022ER016627 del 29 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial

Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) *Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER025027 – CES2022ER016627 del 29 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 09 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| 29 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023                                                                     | 26 de abril de 2023               |



|  |                          |            |
|--|--------------------------|------------|
|  | -<br>17 de abril de 2023 | EN TÉRMINO |
|--|--------------------------|------------|

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</div> <div>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</div> <div>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</div> <div>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</div> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00183-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de julio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Departamento del Cesar, NO presentó contestación de la demanda

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027 – CES2022ER016627 del 29 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial

Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 29 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de abril de 2023                                         | 27 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLEMENTE NUÑEZ CONTRERAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00184-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 25 de julio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:



Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027 – CES2022ER016627 del 29 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial

Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 29 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de abril de 2023                                         | 27 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZILIA FONSECA ZULETA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00186-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de julio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025027 – CES2022ER016627 del 29 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 29 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de abril de 2023                                         | 27 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera

necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|                                      |
|--------------------------------------|
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|--------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IRENE MEDINA HERRERA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00187-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890- CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024890 - CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 08 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                       |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 27 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXY MARIA PATIÑO PICON

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00188-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 17 de julio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción”*, el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CCES2022ER024890 - CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 27 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera

necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                      |
|--------------------------------------|
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|--------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO CESAR ROSADO IGUARAN

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00189-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 14 de julio de 2023, y propuso excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

En atención a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:*

*“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”*

*Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:*

*“1. Declarar la nulidad de un acto ficto configurado el día 27/10/2021, ...” (subrayado, negrillas fuera del texto original).*

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad de un acto ficto configurado el día 27/10/2021 para el reconocimiento indemnizatorio presentada el día 27/07/2021 ante el ENTE TERRITORIAL.*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa, así:*

- La Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.*

*Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005- 40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.*

*“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.*

*Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” (negrillas fuera del texto original).*

*En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, el acto administrativo demandando es un acto ficto o presunto, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, el acto administrativo demandado corresponde a un acto expreso No. CES2022ER024365 - CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022 obrante a folio 60 a 62 en archivo No. 2 del expediente digital, y no al que indica la entidad, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o

en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365- CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe



una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 28 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.                                                              |
| Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am                                                                                                                          |
| YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario                                                                                                                            |

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENEIDA QUINTERO GARZON

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00190-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 14 de julio de 2023, y propuso excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

En atención a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación a la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente:*

*“REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).”*

*Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos:*

*“1. Declarar la nulidad de un acto identificado con No. CES2022ER024365 - CES2022EE016498 de fecha 25/11/2022, ...” (subrayado, negrillas fuera del texto original).*

*Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad de un acto identificado con No. CES2022ER024365 - CES2022EE016498 de fecha 25/11/2022 para el reconocimiento indemnizatorio presentada el día 02/11/2022 ante el ENTE TERRITORIAL*

*Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte activa, así:*

- La Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.*

*Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”.*

*Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en pronunciamientos como la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida en el marco del radicado No. 50001-23-31-000-2005- 40528-01 (0097-10), con extrema precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda, como a continuación se transcribe.*

*“En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A., cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto. En el caso objeto de análisis, la Entidad demandada mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito.*

*Por consiguiente, se configura una ineptitud sustancial de la demanda.” (negritas fuera del texto original).*

*En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, se ordene la práctica de pruebas respectivas, lo cual se solicitará en el respectivo acápite de pruebas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada son confusos, respecto a lo que pretende con dicha excepción, ya que, esta manifiesta, la existencia de un acto ficto o presunto, que para este caso no se ha configurado, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, el acto administrativo demandado corresponde a un acto expreso No. CES2022ER024365 - CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022 obrante a folio 60 a 62 en archivo No. 2 del expediente digital, y no al que indica la entidad, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365- CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda     |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
| 25 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 28 de abril de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDDY CARDENAS NIZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00197-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 14 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024890 - CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024890 - CES2022EE016536 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 08 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 02 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA PICON

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00198-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.



Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 08 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 02 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSANA DE LA HOZ SEOANES

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00200-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de julio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885 - CES2022EE016537 Del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024885- CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 08 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*



|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 02 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ERIKA DONADO RINCON

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00201-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 25 de agosto de 2023. Extemporánea.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 03 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Tercero: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Cuarto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Quinto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la

audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</p> <p>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am</p> <p>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: IVAN LESMES QUINTERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00202-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los



requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 08 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 03 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00203-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 08 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365 - CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024365 - CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 02 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 25 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 03 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALIX YAMILE GARCIA CUDRIS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00204-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de julio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 08 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 03 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDYS DURAN ROMERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00205-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de julio de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, y caducidad”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 04 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera

necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA OBREDOR BARROS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00206-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 28 de julio de 2023 y 03 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, y caducidad”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024365 - CES2022EE016498 del 25 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 25 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 04 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera

necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Cuarto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Quinto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Sexto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUAR MANUEL NIEVES CORDOBA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00207-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 24 de julio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 08 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 04 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENMA ROSA SARMIENTO MONTERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00208-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 07 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024885 - CES2022EE016537 del 28 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 08 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 28 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 04 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ZULETA CASTRO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00210-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 07 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 16 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024520 - CES2022EE016378 del 23 de noviembre del 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los



requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024520 - CES2022EE016378 del 23 de noviembre del 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 03 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 23 de noviembre de 2022                       | 22 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 04 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL MARIA GUERRA DE ESPAÑA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00213-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 27 de julio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505- CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO–, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 03 de noviembre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 04 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEIDY XIMENA CORTES VELASQUEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00214-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 29/06/2023              | 30/06/2023  | 04/07/2023          | 16/08/2023  | 31/08/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 07 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 15 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una relación procesal entre el demandante y el demandado que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los

requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 03 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 04 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 09: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ STELLA RIVA MONSALVO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00215-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que el acto fue proferido por la entidad, Departamento del Cesar; así como pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 03 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 04 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Departamento del Cesar, y Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MONICA CECILIA DURAN QUINTERO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00220-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial

Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, hay pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:



a) *Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 03 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023                                                                     | 05 de mayo de 2023                |

|  |                          |            |
|--|--------------------------|------------|
|  | -<br>19 de abril de 2023 | EN TÉRMINO |
|--|--------------------------|------------|

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar - Cesar<br/>Secretario</div> <div>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.</div> <div>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am</div> <div>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br/>Secretario</div> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NIDIA BOHORQUEZ RANGEL

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00221-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023, Extemporánea.

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 25 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 05 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Tercero: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Cuarto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Quinto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PATRICIA INES ROMERO ARIAS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00223-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023, Extemporánea.

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 25 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 23 de noviembre de 2022                       | 22 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 05 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Tercero: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Cuarto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Quinto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.



Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANETH IBAÑEZ HERNANDEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00224-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial

Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, hay pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) *Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaria de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024505 - CES2022EE015925 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 03 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023                                                                     | 08 de mayo de 2023                |

|  |                          |            |
|--|--------------------------|------------|
|  | -<br>19 de abril de 2023 | EN TÉRMINO |
|--|--------------------------|------------|

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAVID ELIAS CARRILLO FLOREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00226-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110 - CES2022EE015959 DEL 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 31 de octubre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 08 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA MARCELA ARGUELLES VILLEZCA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00227-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la



demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 31 de octubre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 08 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAUDITH DELFINA GOMEZ RIBON

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00228-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 31 de octubre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 08 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO MUR SAENZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00229-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 31 de octubre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 08 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO VILLALOBOS YANCE

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00230-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024110 - CES2022EE015959 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 31 de octubre de 2022, así las cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>19 de abril de 2023                                         | 08 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSMARY JIMENEZ QUINTANA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00232-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de “*caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva*”; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad*”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las

Entidades, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto ficto configurado el día 21 de agosto de 2021, de la petición radicada ante la Departamento del Cesar y La Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante,

equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acto ficto o presunto fue proferido por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y se encuentran pretensiones que vinculan a la entidad Departamento del Cesar, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

#### CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto ficto o presunto demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora ROSMARY JIMENEZ QUINTANA, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

#### PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 19 en archivo No. 2 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 08 del expediente digital.

El Departamento del Cesar, NO aportó ni solicitó pruebas en archivo No. 09 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro



del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 24 a 35 en archivo No. 2 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 21 en archivo No. 8 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 24 a 35 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 21 en archivo No. 8 del expediente digital.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RICARDO TORRADO LOPEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00233-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de “*caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva*”; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la

Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo expreso identificado como *OFICIO - RESOLUCIÓN No. CES2022ER025688 - CES2022EE016895* de fecha 05 de diciembre de 2022 expedido por Jose Miguel Chacon Cuadro, quien es Profesional Especializado Oficina Jurídica SED, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante,

equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo fue proferido por la entidad departamento del Cesar, y se encuentran pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 05 de diciembre de 2022                       | 01 de marzo de 2023<br>-<br>05 de mayo de 2023                                            | 08 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al señor RICARDO TORRADO LOPEZ, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 en archivo No. 2 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 08 del expediente digital.

El Departamento del Cesar, contestó extemporáneamente.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 21 a 36 en archivo No. 2 del expediente digital.

**PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 21 en archivo No. 8 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

**RESUELVE**

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 21 a 36 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, que obran a folio 20 a 21 en archivo No. 8 del expediente digital.

Quinto: Ciérrese el período probatorio.

Sexto: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase



VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy ____ de ____ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00242-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

- El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepción mixta de *“litisconsorcio necesario por pasiva, caducidad, prescripción, y falta de legitimación en la causa por pasiva”*; el despacho resolverá la prescripción en la sentencia.
- El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023. Extemporánea.



El despacho resuelve la excepción previa de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, de la siguiente manera:

- Falta de integración de litisconsorcio necesario.

Argumenta la entidad demandada que:

*“(…) es loable solicitar en esta instancia su señoría de manera respetuosa vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normatividad esto es Ley 1955 de 2019. (...)”*

El despacho la resuelve de la siguiente manera:

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única “relación jurídico sustancial”, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.”

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)”<sup>2</sup>

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho el relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P., Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “Litisconsortes y otras partes”, a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado “Terceros”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

---

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

<sup>2</sup> Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese sentido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Obra citada.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir, impone la intervención obligatoria de más de una persona.

Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte,*

*mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en esta etapa procesal".

De conformidad con la normatividad traída a colación se deja constancia que la entidad territorial Departamento del Cesar, ya se encuentra integrada dentro del presente proceso; por lo que, se declara no probada la excepción propuesta.

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Entidad, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar a nulidad del acto administrativo expreso identificado como *OFICIO-RESOLUCIÓN No. CES2022ER021686 - CES2022EE014451 de fecha 20 de octubre de 2022*, expedido por Jose Miguel Chacon Cuadro, quien es Profesional Especializado Oficina Jurídica SED, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción moratoria al demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Y, pretensión encaminada, a que, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la Sanción por Mora al Departamento del Cesar, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Así como, al reconocimiento y pago de la sanción por mora a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, Fiduprevisora, establecida en la ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante.

Por lo anterior, se observa que el acto administrativo fue proferido por la entidad departamento del Cesar, y se encuentran pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo que, existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, por lo tanto, permanecerá activa dentro del presente proceso y, será en la sentencia donde se tratará de fondo el grado de responsabilidad de las entidades.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 20 de octubre de 2022                         | 17 de febrero de 2023<br>-<br>17 de mayo de 2023                                          | 24 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora ALEIDA PATRICIA GARRIDO CHICA, al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consignada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, y la ley 1955 de 2019, como consecuencia del presunto pago tardío de sus cesantías.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 15 en archivo No. 2 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aportó las pruebas que se indican a folio 18 en archivo No. 08 del expediente digital.

El Departamento del Cesar, contestó extemporáneamente.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 22 a 38 en archivo No. 2 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 23 a 24 en archivo No. 8 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de “*litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio folio 22 a 38 en archivo No. 2 del expediente digital.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, que obran a folio 23 a 24 en archivo No. 8 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DIAZ CASTRO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00243-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*



El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211- CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024211 - CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 01 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 17 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de mayo de 2023                                          | 24 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULETH PATRICIA AGUIRRE LOPEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00244-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211 - CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la



demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024211 - CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 01 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 17 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de mayo de 2023                                          | 24 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 08: 30 AM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  
  
Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am  
  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GUEVARA ABELLO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00245-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 21 de julio de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211 - CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024211 - CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 01 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 17 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de mayo de 2023                                          | 24 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase



  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LISYANETH PUMAREJO AÑEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00246-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 25 de agosto de 2023. Extemporánea.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 17 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de mayo de 2023                                          | 24 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Tercero: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Cuarto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Quinto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la

audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar<br>Secretario<br>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR EDUARDO JACOME SANTIAGO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00247-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024211 - CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (...)”*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER024211 - CES2022EE015920 del 17 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 01 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*



|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 17 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de mayo de 2023                                          | 24 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIBEL ROCIO HERRERA ALVAREZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00251-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 23 de agosto de 2023, y propuso excepciones mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y caducidad”*

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2023, y propuso excepciones previas y mixtas de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, y falta de reclamación administrativa”*

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda, van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, Jose Miguel Chacon Cuadro, profesional especializado jurídica Secretaria de Educación mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Así como, pretensión encaminada a que, se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la entidad territorial Departamento del Cesar - Secretaria de Educación, de manera solidaria, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo fue proferido por el Departamento, Cesar, y pretensiones que vinculan a la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que existe una la relación procesal que se establece entre el demandante y los demandados, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras, la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta a los demandados.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, por lo tanto, permanecerán activas dentro del presente proceso, y será en la sentencia donde se tratará el grado de responsabilidad de las entidades.

En atención a la excepción de *“falta de reclamación administrativa”*, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de demanda, la cual se relaciona con la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, el despacho la resuelve de la siguiente manera:

La entidad manifiesta lo siguiente:

*“(…) Revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.*

*Ahora bien, Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.*

*En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran mis representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante mis representadas. (…)*

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la

demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, estos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a que, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “*Gobernación – Secretaría de Educación*”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos, situación que es contraria a lo que observa el despacho, por cuanto en las pretensiones de la demanda, junto con sus respectivas pruebas, se observa un acto administrativo No. CES2022ER025285 - CES2022EE016069 del 21 de noviembre de 2022, expedido por el Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental, de la petición elevada el 11 de noviembre de 2022, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

## CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

|                                               |                                                                                           |                                      |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de mayo de 2023                                          | 25 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*caducidad*” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLARASE NO PROBADA la excepción previa de “*falta de reclamación administrativa*” (ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones), propuesta por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Quinto: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Sexto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Séptimo: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLEIDIS DEL CARMEN GARCIA GOMEZ

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00257-00

TEMA: Resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia inicial

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación |             | Traslado de Demanda |             | Término para reformar demanda |
|-------------------------|-------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| Fecha inicial           | Fecha final | Fecha inicial       | Fecha final |                               |
| 06/07/2023              | 07/07/2023  | 10/07/2023          | 23/08/2023  | 06/09/2023                    |

El Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 25 de agosto de 2023. Extemporánea.

El Departamento del Cesar, presentó contestación de la demanda el 24 de agosto de 2023. Extemporánea.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

| Fecha de notificación del acto administrativo | Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial<br>-<br>Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda    |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 21 de noviembre de 2022                       | 21 de febrero de 2023<br>-<br>17 de mayo de 2023                                          | 25 de mayo de 2023<br><br>EN TÉRMINO |

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral uno (1) del artículo 42 de la ley 2080 del 2021, el juez considera necesario realizar la audiencia inicial, en aras de garantizar derechos procesales, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 modificado por la ley 2080 del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción mixta de “caducidad” propuesta por el Departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: FÍJESE el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

Tercero: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 02: 00 PM.

Cuarto: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

Quinto: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4º Art. 180 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar  
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy \_\_ de \_\_ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario